



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 13 de junio de 2025.

**VISTO:** El Resolución Administrativa N.º 152-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 24 de abril de 2025; Escrito S/N, recibido con de Registro N.º 4407, en fecha 22 de mayo de 2025; Informe N.º 040-2025-JARH/ABOG, de fecha 05 de junio de 2025; Informe Legal N.º 077-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 12 de junio de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 0101-2011-GR/MOQ, del 15 de febrero del 2011, se resuelve crear la Unidad Ejecutora 402 Hospital Regional de Moquegua, en el Pliego N.º 455 Gobierno Regional del Departamento de Moquegua, para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad y cobertura del servicio público de salud y que por la función relevante la administración de la misma requiere independencia para garantizar su operatividad, teniendo como representante legal a su director;

#### De recurso de administrativo de apelación

Que, en ese sentido, y en atención a lo prescrito en el artículo 220 del TUO de la Ley N.º 27444, se tiene que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que, es pertinente revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la evaluación a los requisitos de procedencia del recurso administrativo de apelación, se tiene que el recurrente ha interpuesto su recurso, dentro del término legal previsto en el artículo 218.2 del TUO de la Ley N.º 27444; asimismo a cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 220 y 221 de la misma normativa, motivo por el cual resulta procedente emitir pronunciamiento.

#### Sobre las guardias hospitalarias

Que, con fecha 12 de septiembre de 2013, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N.º 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del estado. Comprendiendo dentro de sus alcances al Personal de la Salud, encontrándose dentro de este al Profesional de la Salud -"MÉDICO CIRUJANO".

Que, siendo que, el mencionado Decreto Legislativo, en su artículo 10, estableció como Servicio de Guardia, lo siguiente: **"Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad, así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica para la realización efectiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último. Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta."**

Que, asimismo; el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo Decreto Legislativo, dispuso que, por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinarían los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud, hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del precitado Decreto Legislativo.

Que, razón por la cual, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, se estipula que, en la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la mencionada norma, conforme a la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, SE DEROGUE O DEJE SIN EFECTO, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.º 1153, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 13 de junio de 2025.

legales: (...) **13. Los artículos 11, 23, 24 y 25 del Decreto Legislativo 559, Ley de Trabajo Médico, en lo que a trabajo de guardia se refiere y remuneraciones del sector público, respectivamente.** (...) **25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la remuneración básica para profesionales de la salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530.**

Que, ahora bien, a través de Decreto Supremo N° 223-2013-EF se aprueban los montos de la valorización principal, valorización priorizada por atención primaria de salud y por atención especializada, y la bonificación por guardias hospitalarias para los profesionales de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, aprobar a partir del 01 de octubre de 2013, el incremento en un 55% del monto que por concepto de bonificación por guardias hospitalarias vienen percibiendo los profesionales de la salud: Químico Farmacéutico, Obstetra, enfermero, Tecnólogo Medico y Asistente Social que laboren en los servicios de emergencia, centro quirúrgico, centro obstétrico, unidad de cuidados intensivos y hospitalización, según corresponda. Siendo ampliado de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 286-2013-EF, a: Cirujano Dentista, Biólogo, Psicólogo, Nutricionista e Ingeniero Sanitario. Como se aprecia NO comprende al MEDICO CIRUJANO, por tanto, esta norma no es aplicable a dicho personal.

Qué, asimismo, el 10 de agosto de 2017, mediante **Decreto Supremo N° 232-2017-EF**, se fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153, disponiendo en el artículo 3.- FIJESE el monto de entrega económica del servicio de guardia del PROFESIONAL MÉDICO cirujano de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL	DIURNA ORDINARIA	NOCTURNA ORDINARIA	DIURNA Domingo y Feriado	NOCTURNA Domingo y Feriado
MC-5	106,72	142,29	177,86	213,44
MC-4	98,81	131,75	164,69	197,63
MC-3	94,33	125,77	157,22	188,65
MC-2	92,21	122,95	153,68	184,42
MC-1	87,98	117,30	146,63	175,96

Que, por otro lado, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado con Decreto Supremo N° 015-2018-SA, establece en su artículo 12 "Del Servicio de Guardia", numeral 12.3 "Modalidad", sub numeral 12.3.1 **Servicio de Guardia Hospitalaria**. - **Es la actividad que el personal de la salud realiza de manera efectiva, como parte de la jornada de trabajo, por necesidad y continuidad del servicio de salud a requerimiento de la entidad debidamente justificado.** Solo se realizan en los servicios de emergencia, cuidados intensivos, cuidados intermedios, centro quirúrgico de emergencia, centro obstétrico, banco de sangre para atención de emergencia, laboratorio para atención de emergencia, diagnóstico por imágenes para emergencia, hospitalización y farmacia de emergencias. Esta puede ser diurna, nocturna y reten. En este último caso es efectuado por profesionales de la salud cuya especialidad no está comprendida en el equipo de guardia con presencia física permanente, quienes acudirán al servicio de guardia cuando la necesidad del servicio lo requiera.

Que, se aprecia de la normativa invocada, las bonificaciones por el servicio de guardias, en el presente caso guardias hospitalarias han sido reguladas en el transcurrir del tiempo, siendo el último Decreto Supremo emitido el N° 232-2017-EF, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, **el mismo que fija el monto de la entrega económica del servicio de guardia en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1153**; estableciendo en el artículo 3, el monto de entrega económica del servicio de guardia del profesional médico cirujano, en consecuencia, el recurrente al pertenecer al régimen remunerativo del Decreto Legislativo 1153, le corresponde la aplicación el mencionado



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 13 de junio de 2025.

decreto legislativo, situación que conforme lo ha argumentado la Unidad de Personal, se ha cumplido con el pago, a favor del servidor RAINER ARAZAMENDI QUISPE, por guardias hospitalarias.

Que, de los argumentos mencionados por el recurrente, se tiene que invoca el artículo 25 de la D.S. N.º 024-2001-SA - Reglamento de la Ley del trabajo médico, así como el Decreto de Urgencia N.º 105-2001- EF; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente (numeral 2.6), dichos dispositivos, en lo que corresponde a servicio de guardias, entre otros, habrían quedado derogados o dejados sin efecto, por la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Decreto Legislativo N.º 1153, si bien la derogación era progresiva, está se materializó al momento de la publicación del **Decreto Supremo N.º 232-2017-EF (10/09/2017), el cual fijó el importe a pagar por guardias hospitalarias al personal médico cirujano, por tanto, las normas alegadas ya no aplicables para atender su pedido de reajuste de guardias hospitalarias**; asimismo, señala el servidor, que la entidad viene efectuado el pago de las 12 guardias, considerando el Decreto Supremo N.º 223-2013-EF, sin embargo, como se manifestó en el numeral 2.7 del presente, esta norma no comprendía al médico cirujano, por tanto, no tendría fundamento legal su argumento. Ahora bien, como lo ha manifestado la Unidad de Personal, se viene realizado el pago al personal médico, por guardias hospitalarias conforme al Decreto Supremo N.º 232-2017-EF.



Que, consecuencia, el Hospital Regional de Moquegua viene abonando por concepto de servicio de guardias hospitalarias al personal médico, de manera completa, conforme a los montos fijados para los profesionales de la salud (médico cirujano), en los dispositivos legales vigentes para la materia (Decreto Supremo N.º 232-2017-EF), cumpliendo así con su obligación. Razón por la cual, es preciso declarar INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el servidor RAINER ARAZAMENDI QUISPE en contra de la Resolución Administrativa N.º 152-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 24 de abril de 2025, notificada el 06 de mayo de 2025, respecto al pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales y asimismo se debe dar por agotada la vía administrativa, conforme al artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444.



Que, con Resolución Administrativa N.º 152-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 24 de abril de 2025, se resolvió declara improcedente la solicitud con Registro N.º 1947, presentada por el servidor RAINER ARAZAMENDI QUISPE, respecto a pago por reajuste de bonificación por guardias hospitalarias, más devengados e intereses legales. Notificado el 05 de mayo de 2025.

Que, a través de Escrito S/N, recibido con de Registro N.º 4407, en fecha 22 de mayo de 2025, el servidor RAINER ARAZAMENDI QUISPE, presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N.º 152-2025-DIRESA-HRM/ADM, con el petitorio de declaración de nulidad del mencionado acto administrativo, por contravenir a la ley y la constitución

Que, mediante el Informe N.º 040-2025-JARH/ABOG, de fecha 05 de junio de 2025, de la Oficina de Administración, se remite el expediente administrativo generado.

Que, del Expediente Administrativo se aprecia el Informe Escalafonario N.º 058-2025-DIRESA-HRM/6.1/LRS, que detalla:

Apellidos y nombres	: RAINER ARAZAMENDI QUISPE
Documento de Identidad	: 29692603
Cargo Clasificado	: MÉDICO ESPECIALISTA
Ubicación Laboral	: DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA
Condición Laboral	: NOMBRADO
Régimen Laboral	: D. Leg. N.º 276
Régimen Remunerativo	: D. Leg. N.º 1153
Categoría Remunerativa	: N-5

Que, mediante Informe Legal N.º 077-2025-DIRESA-HRM/01, de fecha 12 de junio de 2025, se concluye: Se declare INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el servidor RAINER ARAZAMENDI QUISPE, en contra de la Resolución Administrativa N.º 152-2025-DIRESA-HRM/ADM, de fecha 24 de abril de 2025, notificada el 06 de mayo de



## Resolución Ejecutiva Directoral

Moquegua, 13 de junio de 2025.

2025, por los fundamentos expresados en el análisis del presente informe. Se declare por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del TUO de la Ley N.º 27444.

En atención a la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización y en uso de las atribuciones conferidas en el inciso c) del Artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F.) del Hospital Regional de Moquegua aprobado con Ordenanza Regional N.º 007-2017-CR/GRM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el servidor **RAINER ARAZAMENDI QUISPE**, en contra de la **Resolución Administrativa N.º 152-2025-DIRESA-HRM/ADM**, de fecha 24 de abril de 2025, notificada el 06 de mayo de 2025. Sobre el recalculo de guardias hospitalarias, al respecto, el Hospital Regional de Moquegua viene abonando por concepto de servicio de guardias hospitalarias al personal médico, de manera completa, conforme a los montos fijados para los profesionales de la salud (médico cirujano), en los dispositivos legales vigentes para la materia (Decreto Supremo N.º 232-2017-EF), cumpliendo así con su obligación; igualmente, las normas alegadas para su pretensión han sido derogadas, de acuerdo los fundamentos expuestos.

**Artículo 3º.- DECLARESE** por agotada la vía administrativa, de conformidad al artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y modificatorias.

**Artículo 3º.- NOTIFIQUESE** al servidor **RAINER ARAZAMENDI QUISPE**, conforme a Ley.

**Artículo 4º.- REMÍTASE** a la Unidad de Estadística e Informática, para su respectiva publicación en la página web Hospital Regional de Moquegua ([www.hospitalmoquegua.gob.pe](http://www.hospitalmoquegua.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



HOSPITAL REGIONAL DE MOQUEGUA

M.E. EDWARD ALONZO PAGOMPIA LUQUE  
C.M.P. 051610 - R.N.E. 042882  
DIRECTOR EJECUTIVO

EAPL/DIRECCIÓN  
JCMH/AAL  
(01) O. ADMINISTRACION  
(01) U. PERSONAL  
(01) INTERESADO  
(01) ESTADÍSTICA  
(01) ARCHIVO